Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: El Centro Directivo consultante plantea lo siguiente:

"La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 2 y 3, informa de los principios y fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y por ende define los rasgos esenciales del sistema integrado que propugna, que se plasma y formaliza en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002 a través del 11.4 que denomina a los Centros Integrados de Formación Profesional, que dispone como característica fundamental de tales centros, la autonomía y flexibilidad organizativa, la versatilidad y flexibilidad en la programación de su oferta formativa y la capacidad de respuesta rápida a los cambio tecnológicos y a las demandas de empleo. Entre estas características figura cierta autonomía económica al disponer de un presupuesto con gestión directa por parte de los propios centros docentes. Entre los ingresos de tales centros docentes figura la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios a terceros previo abono de una contraprestación. A título de ejemplo: servicios de peluquería, servicios de restauración, etc.

El Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT ha autorizado a los centros educativos citados a disponer de NIF propio.

Se consulta la tributación en el IGIC de las operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios a terceros previo abono de una contraprestación realizados por los centros docentes citados, y en especial si al formar parte dichos centros docentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sería aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 que establece la exención en el IGIC a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales canarias.

En el supuesto de que las operaciones que efectúen se encuentren sujetas y no exentas del IGIC, se consulta las obligaciones formales que deben cumplir los centros docentes mencionados."

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Las entregas de bienes y prestaciones de servicios mediante contraprestación realizadas por los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se encuentran sujetas pero exentas del IGIC. En el caso de que dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen a título gratuito o la contraprestación exigida tenga la consideración de prestación patrimonial de carácter público, las operaciones mencionadas estarán no sujetas al IGIC.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Centro Directivo consultante plantea lo siguiente:

"La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 2 y 3, informa de los principios y fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y por ende define los rasgos esenciales del sistema integrado que propugna, que se plasma y formaliza en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002 a través del 11.4 que denomina a los Centros Integrados de Formación Profesional, que dispone como característica fundamental de tales centros, la autonomía y flexibilidad organizativa, la versatilidad y flexibilidad en la programación de su oferta formativa y la capacidad de respuesta rápida a los cambio tecnológicos y a las demandas de empleo. Entre estas características figura cierta autonomía económica al disponer de un presupuesto con gestión directa por parte de los propios centros docentes. Entre los ingresos de tales centros docentes figura la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios a terceros previo abono de una contraprestación. A título de ejemplo: servicios de peluquería, servicios de restauración, etc.

El Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT ha autorizado a los centros educativos citados a disponer de NIF propio.

Se consulta la tributación en el IGIC de las operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios a terceros previo abono de una contraprestación realizados por los centros docentes citados, y en especial si al formar parte dichos centros docentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sería aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 que establece la exención en el IGIC a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales canarias.

En el supuesto de que las operaciones que efectúen se encuentren sujetas y no exentas del IGIC, se consulta las obligaciones formales que deben cumplir los centros docentes mencionados."

SEGUNDO.- El artículo 9.9 de la Ley 20/1991 expresa que se encuentra no sujeta al IGIC "*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público. Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles*".

El artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 establece la exención en el IGIC a "*las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias*".

Los Centros Integrados de Formación Profesional, con independencia de su parcial autonomía económica y con independencia de que puedan disponer de NIF propio, son órganos integrantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias sin que dispongan de una personalidad jurídica propia distinta a la de ésta.

Por todo ello, es criterio de este Centro Directivo que las entregas de bienes y prestaciones de servicios mediante contraprestación realizadas por los Centros Integrados de Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se encuentran sujetas pero exentas del IGIC. En el caso de que dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen a título gratuito o la contraprestación exigida tenga la consideración de prestación patrimonial de carácter público, las operaciones mencionadas estarán no sujetas al IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de mayo de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván